

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0833

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

25 AGO 2015

VISTOS:

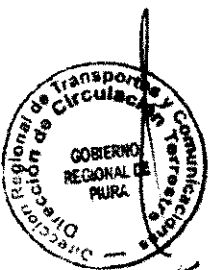
Acta de Control N° 00498-2015 de fecha 10 de abril del 2015, Informe N° 2378-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 10 de agosto del 2015, Informe N° 0701-2015/GRP-440010-440015, de fecha 14 de agosto del 2015, Informe N° 1047-2015/GRP-440010-440011 de fecha 17 de agosto del 2015 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00498-2015 de fecha 10 de abril del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de control en el peaje Piura-Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje T1X514 mientras cubría la ruta SULLANA-PIURA, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L., debido a presuntamente "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.2 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción dirigida al transportista, calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00498-2015 a través del Oficio N° 0550-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de mayo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 01 de junio del 2015 por la persona de Ruth Chávez Dioses con DNI N° 17801643 quien señaló ser empleada de la empresa, conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 053508 que obra a folios once (11).

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L., no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 17-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0833 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

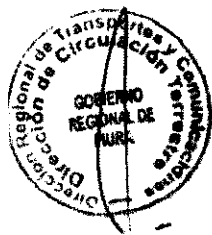
Piura, 25 AGO 2015

Que la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", está dirigida al **TRANSPORTISTA** y de acuerdo a los actuados se ha verificado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L.**, cuenta con autorización otorgada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte de Trabajadores, por el plazo de 10 años, habilitándose el vehículo de placa de Rodaje **T1X514** intervenido, por el mismo plazo de acuerdo con la **Resolución Directoral Regional N° 1544-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR**, de fecha 26 de noviembre del 2014, de lo que se concluye que al momento de la intervención del vehículo, su propietaria tenía la calidad de transportista.

Que, de los actuados se ha verificado que el vehículo de Placa de Rodaje **T1X514**, le corresponde la clasificación vehicular, **Categoría M3** al tener un Peso Bruto Vehicular mayor a 5 toneladas de acuerdo con la información consignada en el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0676, el cual obra a folios catorce (14) y de conformidad con lo señalado en Anexo I: clasificación vehicular, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, siendo de obligatorio cumplimiento que porte durante la prestación del servicio de transporte de personas, un extintor de fuego con el peso de 6 Kg de acuerdo con la "Tabla 1- Capacidad de Carga Referencial y Capacidad de Extinción Mínima según Clasificación Vehicular", de la Norma Técnica Peruana-NTP 833.032.2006.

Que, considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector, deja constancia que el vehículo intervenido **"porta un extintor de fuego de 4 kilos descargado, indicador de presión marca en rojo"**, así mismo deja constancia que en el momento de la intervención el vehículo de personal transportaba 4 trabajadores (pasajeros) y al no existir medio de prueba que desvirtúe o enerve el valor probatorio de dicha acta, esta da fe de los hechos recogidos en ella, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en merito a los argumentos antes expuestos y los medios probatorios referidos con anterioridad, se evidencia que se ha configurado la infracción del **CÓDIGO S.2 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento" por parte del transportista, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L.** y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0833 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 AGO 2015

corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CÓDIGO S.2 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

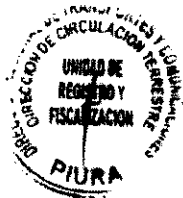
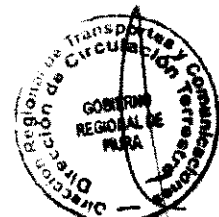
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L. con una Multa de 0.05 de la UIT, equivalente a Ciento Noventa y Dos y 50/100 nuevos soles (S/. 192.50) por la infracción tipificada en el CODIGO S.2 a) del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento", infracción calificada como Leve, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio de transporte terrestre, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L., en su domicilio sito en MZ J LOTE 18 URB MONSERRATE I ETAPA TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD, de conformidad a información brindada por la administrada para obtener autorización para prestar el servicio de transporte de personas mediante escrito de registro N° 10536 de fecha 15 de octubre del 2014, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L. que puede acogerse al Beneficio del Pronto Pago establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0833, -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 25 AGO 2015

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

